



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400300720200091601
Accionante: CARLOS ARTURO TRIANA RUEDA
Accionada: BANCO COLPATRIA S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En síntesis, indica el accionante por conducto de apoderado que, en siendo de la tercera edad en la actualidad tiene en mora todos sus productos financieros adquiridos con la entidad financiera accionada; no tiene la posibilidad de adquirir recursos económicos dada la pandemia originada por el Covid-19 la cual ha afectado a la humanidad y causado gran número de víctimas por lo que en otros países se han adoptado medidas tendientes a afrontarla como la suspensión de pagos e hipotecas, reducción de tasas de interés y, sin embargo, los Bancos en Colombia continúan cobrando las mismas tasas de interés, pues no ha rebajado ni castigado sus tasas de colocación y, por el contrario, han duplicado el costo de operaciones de retiro en cajeros automáticos, que el ofrecimiento que hacen a los usuarios no constituyen alivios ya que los usuarios terminan pagando más réditos, por lo que se le debe aplicar la *Teoría de la Imprevisión* mediante la cual se le brinde la posibilidad de revisar las nuevas condiciones contractuales dadas las circunstancias extraordinarias que se presentan.

2. conforme a ello solicita se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, dignidad humana, a la igualdad, mínimo vital, a la igualdad de oportunidades y al trato favorable; en consecuencia, se le ordene a la accionada reconocer que en la relación bancaria se presume el abuso de posición dominante por parte de la entidad financiera y la parte débil el cliente, quien se ha visto comprometido negativamente por la pandemia, dando paso a la aplicación de la *Teoría de la Imprevisión* conllevando a la revisión del comportamiento bancario, se deje de contabilizar días en mora, se deje de cobrar intereses de plazo y moratorios, se le exonere de la mora que presenta, no se le inicie acción de cobro judicial, se congele el crédito hasta por dos años,

no se le siga descontando por libranza ya que ese rubro es necesario para su subsistencia.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada señaló, en resumen, que el accionante tiene con ellos varios productos financieros además de los dos de consumo referidos en el escrito de tutela; en cuanto a los alivios fijados por el Gobierno Nacional al accionante se le concedió por un término de cuatro (4) meses dando aplicación a la Circular 022 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y, finalizado ese plazo, el actor no solicitó prórroga del mismo; refirió que ha contactado telefónicamente al actor para recuperar la obligación; no ha iniciado proceso ejecutivo en su contra; no existe petición de acuerdos de pago formulados por el actor; que con ocasión de la presente acción emitió comunicación tanto al apoderado como al accionante tendiente a eliminar dudas; solicita se declare la improcedencia de la acción al no existir vulneración a los derechos fundamentales y la aplicación de la teoría que se pide escaba de la órbita de competencia del juez constitucional ya que lo buscado son la protección de derechos económicos para lo cual cuenta con las vías ordinarias.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 20 de enero del año en curso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo los argumentos que en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad ya que es claro que lo que se persigue con la presente es obtener beneficios financieros lo que traduce a que se trate de temas de índole contractual y, en todo caso, el caso suscitado entre las partes tiene un carácter económico, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, por lo que no se evidencia por parte de la autoridad accionada conducta que vulnere los derechos alegados por el accionante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial del accionante, mediante escrito oportunamente

presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia; indicando, en resumen, que en el fallo de primera instancia insistiendo en que con el proceder del Banco accionado sí se le están vulnerando los derechos fundamentales del accionante ya que en la actualidad no existe una política de Estado que le permita a todos los despojados y en especial a los comerciantes, emprendedores que perdieron su negocio, recibir un subsidio “parar” los créditos, dar espera de recomposición, destacando que el Banco lo que hace es llamar al actor para pretender obtener el pago de las obligaciones y no le brinda soluciones atendiendo la difícil situación que viene padeciendo como consecuencia de la crisis generada por la pandemia; que en no se le puede someter al trámite de un proceso que va durar largo tiempo para lograr obtener los alivios que surgen con la *teoría de la imprevisión*, ya que no se tiene en cuenta que en la actualidad no percibe dinero para atender los créditos que posee,, que se presentan diferencias con otros sectores de la población como son quienes tienen un empleo público, dándole la espalda a quienes están en condiciones de debilidad.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado:

“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que **“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos**, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate

1 Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

2 Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

3 Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.⁸”⁹(resaltado ajeno al texto)

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto acertadamente se verificó por la Jueza de primera instancia que en este asunto el proceder de la autoridad accionada no estructura vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor al ajustarse a las disposiciones legales y constitucionales que gobiernan el asunto, al punto que conforme lo informó el Banco al dar respuesta a la acción de tutela, al actor ya le fue otorgado un beneficio que perduró cuatro (4) meses y no solicitó le fuese

4 Sentencia T-572 de 1992

5 En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

6 El Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

7 Sentencia T-803 de 2002.

8 Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

9 Sentencia T 051 de 2016.

concedida prórroga al mismo, ni muestra interés en buscar o plantear alguna solución tendiente a obtener alivios o beneficios ante la situación económica que señala viene padeciendo y, por el contrario, lo que claramente busca a través de la acción constitucional es obtener decisiones propias de un proceso declarativo que determine que se configuró la *teoría de la imprevisión* y las consecuentes determinaciones de ese tipo de procesos, argumentando que ello es consecuencia de la crisis mundial que originó la pandemia ocasionada por el Covid-19 y, así como en otros países, se deben otorgar beneficios a la población en general; lo que claras luces desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela; con otras palabras, más allá de que sean ciertas las dificultades que viene atravesando la mayor parte de la población con ocasión de la emergencia que ha originado la pandemia del Covid-19, ello no justifica que el juez de tutela deba inmiscuirse en cuestiones que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, menos aún si se tiene en cuenta que dado el trámite breve y sumario de esta acción, imposibilita entrar a demostrar los presupuestos procesales que exige ese tipo de declaración judicial, lo que solo se logra adelantando el respectivo proceso.

Por lo demás, pese a la gravedad de la situación planteada de fondo por el actor en torno a que no se adopten medidas para aliviar a los deudores bancarios en estos tiempos de crisis, lo cierto es que con ello no se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable para el actor que amerite la imposición de medidas urgentes para mitigar tal quebranto, punto de vista desde el que tampoco se opone salvedad al requisito de subsidiariedad que se echa de menos.

4. Se concluye entonces, que los argumento aducidos por el impugnante no se abren paso, pues lo dicho en el fallo de primera instancia se cimentó esencialmente en que no halló en el proceder de la accionada vulneración de los derechos fundamentales y que el actor cuenta con otras vías ordinarias para buscar solucionar la situación que padece ya que al estar en el campo eminentemente contractual y económico, es la jurisdicción ordinaria a quien se le encomendó por el legislador esa labor, sin que se pretenda sustituir su competencia bajo el argumento que su duración se prolonga en el tiempo, herramienta ordinaria adicional idónea para los fines que persigue.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, el día 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza